

Montevideo, febrero 19 de 1993.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

CIRCULAR

No 8.-

La Secretaría Administrativa de la-/
Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presen-
te Circular, a fin de poner en su conocimiento Nota de la Aso-
ciación de Escribanos del Uruguay, informe del Inspector Gene-
ral de Registros Notariales y vista del Sr. Fiscal de Corte-/
que se transcriben: ASOCIACION DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. 29-
de setiembre de 1992.- Sr. Presidente de la Suprema Corte de-
Justicia. Dr. Rafael Addiego Bruno. Presente. De nuestra ma-
yor consideración: Profunda preocupación ha causado en nues-/
tra Asociación que en algunos Juzgados de Familia se niegue-/
la intervención notarial expidiendo los certificados de resul-
tancias de autos sucesorios, amparada por el art. 105.2 del-/
Código General del Proceso.- En otros casos, no obstante ha-/
berse solicitado "por la parte interesada" que el certificado
sea expedido por el Escribano Propuesto y "a costa de la mis-
ma", como la ley lo dispone, algunas sedes exigen al profesio-
nal que, previamente, entregue a la oficina el instrumento pa-
ra controlar su contenido o para verificar la concordancia-//
del mismo con la fotocopia, que se obliga a agregar al expe-/
diente.- Según se nos informa, esta postura ha sido adoptada-
alegando "mayor seguridad" en los documentos que se expiden-/
con relación a los expedientes y, en otros casos, argumentan-
do que se desean evitar "problemas con algunos Escribanos".-/
Comprenderá el señor Presidente que los fundamentos expuestos
importan un claro desconocimiento de la Fé Pública de que es-
tamos investidos en el país quienes ejercemos el Notariado.-/
La eventual actuación irregular de algún Escribano no Puede,-
de ninguna manera, afectar la atribución de Fé Pública, que-/
la ley nos confiere y de que nos inviste la Suprema Corte de-
Justicia.- Las incondutas de los menos deberán ser debidamen-
te corregidas, por el órgano que ejerce la superintendencia-/
de la profesión, pero no pueden afectar el correcto ejercicio
de los demás por aplicación de claras disposiciones legales.-
La ley 15.982 procuró "la más pronta y eficiente administra-/
ción de la justicia" (Art. 9) con la realización de los actos
procesales "sin demora, tratando de abreviar los plazos cuan-
do se faculta para ello por la ley o por acuerdo de partes"-/
(Art. 10).- Con ese propósito, el Código General del Proceso-
dispuso, por ejemplo, la intervención del Escribano en los ca-
sos de presentación de "escritos de personas que no saben o-/
no pueden firmar" (Art. 68) y al "practicarse la notificación
personal en el domicilio en todo el territorio nacional" (Art.

79), disposición ésta que fuera reglamentada por la Suprema-
Corte de Justicia por Acordada No 7150 del 10 de junio de 1992
Por otra parte, para interpretar las normas, afirma el Código
el Tribunal deberá "tener en cuenta que el fin del proceso es
la efectividad de los derechos sustanciales" (Art. 14).- La-
claridad de lo dispuesto por el art. 105.2 del Código General
del Proceso, exime de mayores comentarios cuando preceptúa-//
que los "testimonios o certificados podrán ser expedidos in-
distintamente por el Secretario o Actuario del Tribunal o por
cualquier Escribano designado por la parte interesada en la-
expedición".- Estima la Asociación de Escribanos del Uruguay-
que podría resultar beneficioso para todos que ese Alto Cuer-
po se dirigiera a sus dependencias, unificando criterios en-
torno a una correcta **interpretación** y aplicación del artículo
105 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la-
intervención notarial, señalando la legitimidad y preceptiva-
admisibilidad de la misma, cuando haya mediado designación-//
"por la parte interesada en la expedición" del testimonio o-
certificado.- Correspondería que la Suprema Corte de Justicia
señalara, además, la improcedencia del contralor previo por-
parte de la oficina judicial, del certificado o testimonio ex-
pedido por notario- único responsable de acuerdo a la ley-así
como de la concordancia con el original del apógrafo que se-
incorpore a los autos, en la medida que éste tenga constancia
expresa de la concordancia puesta por el autorizante.- En es-
pera de una resolución favorable a éste, nuestro planteo, sa-
ludamos al señor Presidente y demás Ministros integrantes de-
la Corporación, con nuestra mayor estima. Esc. Gerardo Rocca-
Couture. Presidente.- Esc. Enrique Crispino. Secretario.-"-//
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La Asociación de Escribanos del-//
Uruguay pone en conocimiento de esa Corporación que en algu-
nos Juzgados de Familia se niega la intervención notarial pa-
ra expedir certificados de resultancias de autos en contraven-
ción a lo dispuesto por el artículo 105.2 del Código General-
del Proceso y en otros casos, algunas Sedes, exigen al escri-
bano-interviniente, que previamente entregue a la oficina el-
instrumento notarial que expide para controlar su contenido o
para verificar la concordancia del mismo con la fotocopia que
se agrega al expediente.- Previamente se desea destacar, que-
al no explicitarse los argumentos esgrimidos por las Sedes Ju-
diciales, necesariamente el informe de esta Inspección, sola-
mente puede referirse a lo manifestado por la Asociación de-
Escribanos.- Del planteamiento efectuado merecen distinguirse
dos aspectos: primero, el hecho que se niegue competencia no-

tarial para expedir certificados de resultancias de autos y-/
el segundo, se les reconoce dicha competencia pero se contro-
la el contenido del documento notarial que expide el escriba-
no interviniente.- Primer aspecto, manifiesta la Asociación-/
de Escribanos que en algunos Juzgados de Familia, se niega la
intervención notarial, para expedir certificados de resultan-
cias de autos, pese a lo establecido por el artículo 105.2-//
del Código General del Proceso.- El marco legal que regula la
expedición de certificados de resultancias de autos de expe-/
dientes sucesorios, está determinado fundamentalmente por el-
artículo 4 de la ley 10.793 del 25-9-1946 que establece: "Art.
4o. El certificado de resultancias de autos será expedido por
el Actuario o por el Juez cuando actúe sin él,..." y por el ar-
tículo 105 del C.G.P. que establece: "Art. 105.- Testimonios-
y certificados.- 105.1 De cualquier expediente judicial podrán
las partes o cualquier interesado obtener testimonio íntegro-
o parcial o certificado extractado. La expedición de tales do-
cumentos deberá ser autorizada por el tribunal, con citación-
de la parte contraria, o de ambas si la peticionaria fuere un
tercero; ^{/si} se dedujera oposición se estará a lo que el tribunal
resuelva de manera irrecusable".- "105.2. Los testimonios o-
certificados podrán ser expedidos indistintamente, por el se-
cretario o actuario del tribunal o por cualquier escribano de
signado por la parte interesada en la expedición, en este úl-
timo caso a costa de la misma. En este último caso serán tam-
bién de aplicación las normas reglamentarias que regulan la-/
expedición de certificados notariales (Reglamento Notarial,-/
Acordada 4716, artículo 199 a 202)."- La parte primera del-/
art. 105.1, establece una regla general, la que de cualquier-
expediente judicial podrán las partes o cualquier interesado
obtener testimonio íntegro, parcial o certificado extractado.
La parte final del citado artículo establece lógicamente que-
la expedición de tales documentos, deberá ser autorizada por-
el tribunal, determinando el procedimiento a seguir.- Cumpli-
do lo dispuesto por el artículo 105.1, es decir, autorizado-/
por el tribunal la expedición del testimonio o certificado-//
del expediente, se ofrece a nuestro criterio, al interesado y
autorizado a obtener tal documento una doble posibilidad: a)-
que el funcionario judicial competente expida el certificado-
o testimonio correspondiente (artículo 4 de la ley 10793 y-//
105.2 del C.G.P.. b) hacer uso de la posibilidad que estable-
ce expresamente el artículo 105.2 de la citada norma, es de-/
cir, la de utilizar un escribano asumiendo los costos de tal-
intervención.- La norma legal citada, artículo 105.2 dispone-

que los testimonios o certificados podrán ser expedidos india-
tintamente (el subrayado es nuestro), por el secretario, ac-
tuario o por cualquier escribano designado.- No cabe siquiera
imaginar una puja entre el funcionario judicial y el escriba-
no designado para expedir el testimonio o certificado. Tal hi-
pótesis configuraría a juicio de esta Inspección un verdadero
absurdo. Lo que cabe interpretar y ello resulta claramente de
la norma citada y de todo el espíritu y fundamento del C.G.P.,
que éste impuso en nuestro ordenamiento jurídico la possibili-
dad que el interesado, a su costo y por razones de celeridad,
designa un escribano que cumpla específicamente lo atribuido-
por la norma legal citada. En el caso que la parte o el inte-
resado no quiera o no pueda utilizar un escribano, expedirá-
el documento el funcionario judicial autorizado para ello.-//
En consecuencia, el artículo 105.1 y 105.2 y el art. 4 de la
ley 10.793, establecen una lógica coherencia entre las compe-
tencias para expedir tales documentos entre el escribano de-
signado por el interesado y el funcionario judicial competen-
te en su caso. Cabe plantearse por último, si existe una con-
tradicción entre el artículo 4 de la ley 10.793 y el 105 del
C.G.P., interpretando que el artículo 4 es una norma especial
que prevalecería sobre las normas del C.G.P.- Tampoco compar-
timos tal hipótesis. El certificado de resultancia de autos, -
es un certificado expedido del expediente sucesorio que debe-
contener elementos especiales, pero no por ello deja de ser-
un certificado, de la misma manera que el certificado nota-//
rial que autentica las firmas de los otorgantes de un documen-
to privado, se encuentra sometido a requisitos especiales y-
no por ello cambia su naturaleza de certificado notarial.- El
artículo 4 de la ley 10.793, establece que el certificado de-
resultancias de autos será expedido por el Actuario o por el
Juez. Ello era lógico, no existía el C.G.P., que posibilitó o
abrió la posibilidad que otras personas pudieran tener en de-
terminados casos, la facultad de expedición.- Antes de la vi-
gencia del C.G.P., el funcionario competente para expedir los
certificados de resultancias de autos, los testimonios, los-
certificados de los expedientes, para notificar eran solamen-
te los funcionarios judiciales habilitados para ello.- El C.-
G.P., en aquellas situaciones especialmente establecidas, abre
la posibilidad que sea otro sujeto, en este caso el escribano
que cumpla tales actuaciones. Ello no implica a juicio de es-
ta Inspección, una falta de concordancia entre las normas del
C.G.P. y las anteriores, no significa tampoco contradicción-//
entre una norma especial y otra general, significa simplemen-
te una armonización entre ambas que coexisten pacíficamente,-

aplicándose una u otra, según el interesado opte por la vía establecida por el C.G.P., o no. Resulta claro también, que la opción establecida por el artículo 105.2, es en favor del interesado, es él, el que decide una vez que el tribunal ordena expedir el testimonio o certificado, si opta por permanecer inactivo y que lo expida el funcionario judicial o designa escribano a su costo para la actuación. En resumen, el C.G.P., funciona armónicamente con el artículo 4 de la ley 10.793, no lo deroga, no se produce un enfrentamiento entre una norma especial y otra general, sino que ambas coexisten pacíficamente, estableciendo las normas del C.G.P., una opción- para el interesado. Segundo aspecto. Resuelto el primer punto planteado, es decir, estimando que en el caso de expedición de certificados de resultancias de autos, cabe la posibilidad que después que el tribunal ordena su expedición, el interesado puede designar escribano que lo expida, cabe analizar lo planteado por la Asociación de Escribanos, que algunas sedes judiciales exigen controlar su contenido y concordar la fotocopia que se agnega al expediente. El escribano- es un profesional de derecho a quien el Estado le confía el ejercicio de una función pública, la notarial, que consiste en dar fé, simplificando los conceptos, es un sujeto que en virtud de los poderes conferidos puede expedir documentos-// que deben ser creídos pacíficamente por la sociedad, supuesto éste, que hace posible el funcionamiento normal de las relaciones jurídicas. Es por ese poder que se le ha conferido al Notario, que éste se encuentra sometido a una estricta-// responsabilidad civil, penal y administrativa y al control-// que ejerce la Suprema Corte de Justicia, como órgano encargado de la superintendencia sobre el notariado nacional. Asumido el concepto de notario y del significado de la función notarial que ejerce, esta Inspección no estima de recibo que-// algunas sedes judiciales exijan que el escribano designado-// para expedir el certificado de resultancias de autos, tenga que entregar el documento al juzgado para que este controle su contenido, principalmente por dos tipos de fundamentos:-/ a) que el procedimiento establecido por el C.G.P., tiene como fundamento la celeridad del proceso, lo que queda absolutamente desvirtuado, si el interesado en uso de lo dispuesto-// por el artículo 105 designa un escribano y el documento que éste expide debe ser controlado por el Juzgado. b) existe a juicio de esta Inspección un problema conceptual. Desde el momento que la Sede ordena la expedición del certificado y-// el interesado designa escribano, la responsabilidad por este

documento es exclusiva del funcionario que detenta por imperio de la ley, el ejercicio de la función pública de dar fé, y en caso de delito o error, será el escribano el único responsable. Tampoco son de recibo como fundamento, los motivos expresados por las sedes judiciales, que por razones de mayor seguridad, o para evitar problemas con algunos escribanos, se niega o controle la competencia del notario. De la simple formulación de lo argumentado resulta que no sea compartible. Si sería absolutamente de recibo que los juzgados exigieran a los escribanos intervinientes agregaran al expediente, testimonio del certificado de resultancias de autos expedido, el que tendría que ajustarse estrictamente a las normas que regulan la expedición de los testimonios por exhibición, requeridos por el Reglamento Notarial (Acordada 4716) artículos 194 a 198. Tal potestad no roza el ejercicio de la fé pública conferida al agente, sino que emana de la facultad de la sede judicial, de controlar la correcta culminación de las actuaciones ante ellas tramitadas. Atento a lo que resulta de este expediente, es cuanto esta Inspección puede informar. Los señores Ministros resolverán lo que corresponda.

Montevideo, noviembre 6 de 1992.- Esc. Jorge Walter Caillabet. Insp. Gral. de Reg. Notariales.-" - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: Este dictaminante comparte plenamente las consideraciones que desarrolla el Señor Inspector de Registros Notariales en su cuidadoso y ajustado informe.- Por lo que, de coincidirse en ello, correspondería que la Corporación dicte la reglamentación pertinente. Montevideo, noviembre 30 de 1992. Dr. Rafael Robatto Calcagno. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.-

Saluda a Uds. atentamente.

Ileana Speroni

Dra. Ileana Speroni.
SECRETARIA LETRADA.